

Gloria Ramírez Sánchez

SUCESIONES EN MATERIA DE TRASLADO DE DOMINIO

2021



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración

SUCESIONES EN MATERIA DE TRASLADO DE DOMINIO

TESIS

Que como parte de los requisitos para
obtener el **Grado de Maestro en Impuestos**

Presenta:

Lic. Gloria Ramírez Sánchez

Dirigido por:

Dr. Víctor Vega Villa

Querétaro, Qro. a Marzo de 2021



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Maestría en Impuestos

SUCESIONES EN MATERIA DE TRASLADO DE DOMINIO

Opción de titulación

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el **Grado de Maestro en Impuestos.**

Presenta:

Lic. Gloria Ramírez Sánchez.

Dirigido por:

Dr. Víctor Vega Villa.

Dr. Víctor Vega Villa.

Presidente

Firma

Dr. Martín Vivanco Vargas.

Secretario

Firma

M. en I. Miguel Juan Niño Rodríguez

Vocal

Firma

Mtro. César Guillermo Ferrusca Hernández

Suplente

Firma

C.P. Mtro. Antonio Pérez Olvera

Suplente

Firma

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
Marzo/2021

Resumen

El fallecimiento de una persona es un acontecimiento que genera distintos efectos en materia fiscal, mismos que imponen cargas impositivas al denunciar la muerte del fallecido. Por lo que esta investigación tiene el objetivo de analizar casos reales y acreditados, que detonan la carga tributaria derivada del fallecimiento de una persona. Este supuesto legal genera un incremento de patrimonio, sin que exista una contraprestación, es decir la simple voluntad del fallecido en favor de persona determinada, o bien la sucesión legítima que el órgano judicial determina por ley. Lo anterior provoca en primera instancia obligaciones *a partir de la fecha de fallecimiento*, es decir se crea la relación jurídico tributaria imputable a favor de quien recibe los bienes. Obligaciones que de no pagarse, no culminaran el proceso de titularidad y legitimidad, a favor de los adquirentes en la herencia. La problemática radica en el pago del **Traslado de Dominio Municipal**, y en la esencia de sus elementos determinantes, generando interrogantes como: ¿Momento de causación?, ¿Cuál es el plazo para su pago sin multas, recargos y actualizaciones?, ¿Cómo se realiza el pago en cada uno de los Municipios que conforman el Estado?; En razón de lo anterior se proponen modificaciones a las Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, debido a la esencia que determina una **Aplicación de Bienes por Herencia**.

(**Palabras clave:** fecha de fallecimiento, Traslado de Dominio Municipal, Bienes por Herencia)

Summary

The death of a person is an event that generates different effects in tax matters, which impose tax burdens when reporting the death of the deceased. Therefore, this research aims to analyze real and accredited cases, which trigger the tax burden derived from the death of a person. This legal assumption generates an increase in patrimony, without there being a consideration, that is, the simple will of the deceased in favor of a specific person, or the legitimate succession that the judicial body determines by law. The foregoing causes, in the first instance, obligations from the date of death, that is, the imputable legal tax relationship is created in favor of the person who receives the goods. Obligations that if not paid, will not complete the process of ownership and legitimacy, in favor of the acquirers in the inheritance. The problem lies in the payment of the Municipal Domain Transfer, and in the essence of its determining elements, generating questions such as: Time of causation? What is the deadline for payment without fines, surcharges and updates? Do you make the payment in each of the Municipalities that make up the State?; Due to the above, modifications are proposed to the Finance Law of the Municipalities of the State of Querétaro, due to the essence that determines an Application of Inheritance Assets.

(**Keywords:** date of death, Transfer of Municipal Domain, Inheritance Assets).

Dedicatorias

La especialización y obtención de grados en la carrera profesional permite abrir nuevos caminos, en el ejercicio de la vida profesional de cualquier ser humano, impulsado por las necesidades que surgen dentro de una sociedad.

Mi madre, la mujer crítica, que siempre observa y analiza el progreso a su alrededor, es el alma impulsora de este estudio, ¿quién se niega a la petición de una madre?, yo, no.

La culminación de este estudio no es más que el resultado del constante apoyo de mi madre, a la que una y otra vez, llamo la MAESTRA de mi vida.

Dios es la guía diaria para trazar la directriz de mis pasos, porque en cada momento estamos acompañados por su presencia, una bendición que ha formado a Gloria Ramírez, la mujer fuerte y profesional, pero también humana y comprometida con sus objetivos.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

Agradecimientos

Esta Maestría comienza como un reto profesional, con temáticas y programas desconocidos, incorporándome a la Facultad de Contabilidad y Administración.

Curiosamente y sin esperarlo, el comienzo de este estudio se presenta con la oportunidad y reto de ser nombrada Directora General de una Notaría, con ambos retos profesionales en puerta y con el enorme compromiso que para un profesional representa la responsabilidad de dar resultados ante la confianza que otros otorgan.

La Maestría en Impuestos que ofrece la Universidad Autónoma de Querétaro en la Facultad de Contabilidad y Administración, no solo da conocimiento, también faculta al profesionista a adquirir un nuevo nivel de preparación profesional y se convierte en el camino para observar y solucionar ante las problemáticas profesionales.

Convirtiéndonos en profesionistas especializados, líderes y visionarios, dejando de pensar en lo individual y pensando en equipo con la visión positiva y grupal dando resultados globales.

Con todo esto hoy además de aprender, he valorado y ejercido la enorme y noble actividad de ENSEÑAR, Cicerón decía: *“Si quieres aprender, enseña”*, porque enseñar abre mentes, crea líderes, suma oportunidades.

Agradezco a toda la gente que en el campo académica, laboral, profesional y personal, ha confiado en una servidora durante 15 años, a la Notaría 34 que me vio nacer y me enseñó las bases que me formaron, a Alfonso Fernando González Rivas que puso en mis manos la creación de la Notaría 36; todos ellos en conjunto como los elementos que han formado mi madurez profesional, en el camino de mi enseñanza.

Índice

	Página
Resumen	i
Summary	ii
Dedicatorias	iii
Agradecimientos	iv
Índice	v
1. Introducción	1
2. Marco Teórico	
2.1. Concepto de Sucesión	2
2.2. Clasificación de Sucesiones	10
2.3. La representación de la sucesión	19
3. Marco Legal	
3.1. Ley de Hacienda en el Estado de Querétaro	27
3.2. Traslado de Dominio en el Municipio de Querétaro.	30
4. Resultados y Discusión	
4.1. Descripción del Problema	42
4.2. Usos del Proyecto	46
Conclusiones	51
Referencias	

1. Introducción

El fallecimiento de una persona genera incertidumbre por lo que corresponde al seguimiento de la personalidad de quien fuera titular de diversos bienes, y mas aún en el caso de que la persona fallecida, no haya dispuesto su voluntad mediante un instrumento notarial, como lo es el Testamento, es decir no se determine específicamente a los adquirentes de la herencia.

La muerte (supuesto legal), es el hecho que extingue las relaciones jurídicas y la personalidad del sujeto; por lo que y para dar continuidad a las mismas se sustituye dicha personalidad por otro sujeto, al que se le denominara heredero o legatario.

Con lo anterior se genera la relación jurídico tributaria, entre los sujetos mencionados con antelación y el fallecido, por la simple voluntad expresa o línea consanguínea que se deriva con el de cujus.

Ahora bien en el presente estudio se explicara al lector los conceptos básicos generadores de derechos y obligaciones.

Mismos que por su esencia exigen las modificaciones en la Ley de Hacienda de los Municipios en el Estado de Querétaro, ya que posterior al estudio conceptual se encontraran las bases técnicas que dan origen al cálculo y determinación del pago, que en el Estado de Querétaro, se conoce como Traslado de Dominio.

Es aquí donde lo jurídico y lo técnico choca entre sí, dando lugar al estudio de la ley, debido a que si bien es cierto, los Municipios pueden administrar libremente su hacienda, también lo es que por la naturaleza del origen de sus derechos y obligaciones, el Traslado de Dominio debería tener un análisis específico y distinto a las demás operaciones de las cuales son objeto el citado impuesto.

2. Marco Teórico

2.1. Concepto de Sucesión

Para conceptualizar lo que significa la Sucesión en el mundo jurídico, se debe entender que dicho concepto transmite los derechos y obligaciones del sujeto no solo su objeto.

Por ello se menciona que la sucesión, nace con un hecho jurídico, que es el momento exacto del fallecimiento.

Dicho hecho o es mejor denominado como hecho imponible, que se define de la siguiente manera:

“(...)Es un elemento del tributo que se define como la circunstancia o presupuesto de hecho, de carácter jurídico o económico, que la ley establece para configurar cada tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal, es decir, el pago del tributo(...)”.

Por ello es importante que se confirme que la obligación principal en materia de sucesiones es la muerte.

Alfonso Zermeño Infante, refiere en *“Algunos aspectos de la Sucesión”*.

El mismo refiere a la sucesión en dos facetas, el amplio y el restringido, el amplio solo se refiere al sujeto y el restringido a la sustitución, por lo que corresponde a los bienes, derechos y obligaciones transmisibles después de la muerte.

Asimismo, y en el mismo orden de ideas, el Código Civil del Estado de Querétaro denomina a la sucesión como *“Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”*, es decir en un aspecto restringido.

El fallecimiento del de cujus, es decir, del fallecido, es un hecho que genera supuestos legales que deben ser regulados a partir de la fecha del suceso.

Para dicho efecto el Derecho Sucesorio o Hereditario entra en acción, considerándose como:

“(...)La rama del derecho privado que regula la situación jurídica que sigue a la muerte de una persona física. Desapareciendo con ella un sujeto de relaciones jurídicas, se hace necesario regular su suerte, determinar los efectos que sobre ellas produce el hecho de la muerte(...)”.

Por otro lado comentemos que las personas no son en lo absoluto libres de poder testar.

Dentro de la misma institución de la sucesión hay obligaciones intrínsecas que se dan en distintas circunstancias, una de ellas a favor de los ascendientes, descendientes y cónyuge.

A lo que también se denominan herederos forzosos, dicha situación podría resultar un poco complicada, por sus restricciones; asimismo existen causas por las cuales el derechos que tiene una persona a heredar pudiera sufrir de alguna nulidad, y la situación se retrotrairía a la forma original en la que se encontraba antes de su elaboración.

Las normas que regulan el derecho sucesorio es el mismo que se aplica en los Testamentos en España, pero como en México, existen distintas áreas de competencia, como se pudiera aplicar en Cataluña, Sevilla, Barcelona, etcetera.

En el caso en que dentro del matrimonio no hayan existido hijos hay varios aspectos a precisar, es decir, la medida o alcance de esta herencia va a depender, en gran parte, de la situación civil, la existencia o no de testamento y la legítima.

La diferencia entre la existencia o no de matrimonio civil es importante, ya que de no existir el vínculo matrimonial, y dependiendo del régimen del mismo, no se deberán considerar los derechos atribuidos al cónyuge superstite.

Es decir, no entraría a formar parte del orden sucesorio ni tampoco le correspondería el usufructo viudal previsto por la ley o bien lo podría compartir con los ascendientes.

En dicho caso, para que la pareja heredase al cien por ciento sería indispensable haber hecho testamento, para poder acreditar que es una pareja de hecho.

Lo anterior cuenta un factor para heredar, para poder instituirse como heredero es necesario que aquellos de quienes heredan hayan fallecido, ambos, y considerar la fecha exacta del fallecimiento de cada sujeto.

De no ser así, no se puede plantear la herencia, normalmente los cónyuges no suelen morir al mismo tiempo, lo normal es que su fallecimiento esté distanciado por varios días, meses e, incluso, años.

Por ello, lo primero que hay que tener en cuenta es lo que ocurre cuando fallece el primero de los cónyuges

Esa cronología marca un punto de partido jurídico en su supuesto legal, ya que determinara los momentos precisos.

La Sucesión se compone de cuatro secciones:

Primera Sección. Declaratoria de Herederos/ Validez de Testamento (si es que hubiera Testamento);

Segunda Sección. Inventarios Avalúos;

Tercera Sección. Partición de Bienes;

Cuarta Sección. Aplicación de Bienes.

La Primera Sección, en el caso de las Sucesiones con Testamento, es decir, Testamentarias (Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro), nos indica:

*“(...)I. El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado;
II. Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derechos a la herencia;
III. Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores y al reconocimiento de derechos hereditarios;
IV. Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores; y
V. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos(...)”.*

En el caso de esta primera sección pero de las Sucesiones Intestamentarias, referimos lo que indica una Declaratoria de Herederos, emitida por Juez competente en la materia en sus puntos resolutivos:

“(...)RESOLUTIVOS.- PRIMERO.- Este juzgado ha sido competente para conocer y resolver del presente juicio sucesorio intestamentario a bienes de JOSE NARCISO LEONARDO GUEVARA GUEVARA o LEONARDO GUEVARA GUEVARA.- SEGUNDO.- Ha quedado justificado el fallecimiento de JOSE NARCISO LEONARDO GUEVARA GUEVARA o LEONARDO GUEVARA GUEVARA, acaecido el 8 de diciembre de 2015. TERCERO.- Se acredita en constancias procesales que el de cujus no otorgo ninguna disposición testamentaria, por tanto, es procedente abrir la Sucesión Legítima que nos ocupa. CUARTO.- Este juzgado nombra como únicos y universales de la presente causa a MARIA JUANA RUFINA SALINAS RUIZ o MARIA JUANA RUFINA SALINAS RUIZ o RUFINA SALINAS RUIZ, así como TERESA, EDUARDO, MARIO, ROSA ELIA, JAIME, JOSE ANTONIO, LEONARDO Y ANDREA todos de apellidos GUEVARA SALINAS. en su calidad de conyugue superstite e hijos del autor de la sucesión, quienes heredaran por partes iguales al acreditar su entroncamiento y capacidad para heredar a bienes del de cujus ya mencionado, de conformidad con el artículo 1487 del Código Civil vigente en el Estado, que establece que, cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a este le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1503 del mismo cuerpo legal, disposición que se actualizara en el presente.(...)”.

Y en el caso de Testamentaria, el Juez competente resuelve, Declaratoria de

Validez de Testamento:

“(...)“...En mérito de lo expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve: PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sucesorio testamentario a bienes de ISABEL ARELLANO BALDERAS.- SEGUNDO.- Quedó probado el fallecimiento de la C. ISABEL

ARELLANO BALDERAS, ocurrido el día 12 de noviembre de 2009.- **TERCERO.-** Se declara válido el testamento público abierto otorgado por la C. **ISABEL ARELLANO BALDERAS**, de fecha 11 de septiembre de 2009, en la escritura número 13,590 pasada ante la fe del Notario Público Adscrito a la Notaría No. 34 de esta Demarcación Notarial.- **CUARTO.-** Se reconoce como único y universal heredero en los términos especificados en la cláusula Primera del testamento, al C. **JOSE ARMANDO VALENCIA ARELLANO.- QUINTO.-** Se reconoce como Albacea de la presente sucesión a la C. **OLGA PEREZ JIMENEZ** en los términos de la Cláusula Segunda del referido testamento(...).”

Es de precisar que en ambos casos se obedece a las consideraciones

fundamentadas del Juez, sin embargo la primera refiere la sucesión legítima que marca el Código Civil, y el segundo obedece a una apreciación exacta de lo que el fallecido dispuso dentro del clausulado de su Testamento, y unicamente se enfoca en la validez del citado instrumento, tras iniciar su procedimiento

Asimismo otros sujetos pudieran incorporarse a la sucesión como lo son deudores y acreedores, para cumplir con las exigencias que marca el Código Civil en materia sucesoria, siempre y cuando fundamentaran su derecho a incorporarse.

Por lo que corresponde a la Segunda Sección, esta refiere al Inventario de los Bienes, y los avalúos de los mismos, que conforman la masa hereditaria.

Todos los bienes ya sea muebles e inmuebles deben entrar a formar parte de la sucesión, así como las acciones y accesiones del fallecido, ya que todo esto formaba parte de su patrimonio, siempre y cuando esto si lo formara.

Todo lo anterior deberá ser debidamente acreditado con documentos idoneas, en cuanto a la titularidad del fallecido.

Tal y como se describía en la primera sección, de declaran los bienes y el nombre de las personas que conforman la masa hereditaria.

Dentro de diez días de haber aceptado su cargo el albacea, debe proceder a la formación de inventarios y avalúos.

Simultáneamente dando aviso al juzgado para los efectos del artículo 856 y, dentro de los veinte días de la misma fecha.

El plazo que establece este artículo podrá ser ampliado por el juez prudentemente, sin que el mismo pueda exceder de treinta días.

El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes

“(...)DINERO.- No hay.

EFECTOS DE COMERCIO O INDUSTRIALES: No hay.

MUEBLES: No hay.

*INMUEBLE: Los derechos que le correspondan del **LOTE 07 (SIETE) DE LA MANZANA 12 (DOCE) DE LA ZONA 01 (UNO) DEL POBLADO PURISIMA DE CUBOS, MUNICIPIO DE COLÓN, ESTADO DE QUERÉTARO** con una superficie de **1,670.66 (MIL SEISCIENTOS SETENTA PUNTO SESENTA Y SEIS) METROS CUADRADOS** y las siguientes medidas y colindancias:*

AL NORESTE: EN 40.14 METROS, CON SOLAR 01 (UNO); AL SURESTE: EN 35.83 METROS, CON SOLAR 03 (TRES) Y 05.50 METROS, CON SOLAR 04 (CUATRO); AL SUROESTE: EN 41.32 METROS, CON SOLAR 06 (SEIS); AL NOROESTE: EN 40.53 METROS, CON CALLE SIN NOMBRE.

*Clave Catastral **050406101012007.***

*Se acredita la propiedad con el Título de Propiedad 24077 de fecha 30 (treinta) de Septiembre de 1997 (mil novecientos noventa y siete)... **...DEL AVALUO. Del LOTE 07 (SIETE) DE LA MANZANA 12 (DOCE) DE LA ZONA 01 (UNO) DEL POBLADO PURISIMA DE CUBOS, MUNICIPIO DE COLÓN, ESTADO DE QUERÉTARO,** valor actual \$2'795,930.73 (DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 73/100 MONEDA NACIONAL) y valor referido al **09 (nueve) de Julio de 1999 (mil novecientos noventa y nueve)** por la cantidad de \$143,739.46 (CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL)(...)”.*

La Tercera Sección se limitara a la administración de los bienes y la comprobación de impuestos, si es que los hubiera; asimismo las cuentas.

El Albacea no es un mandatario de la sucesión, en consecuencia la ley puede demandar al administrador de la sucesión a rendir cuentas, como un mandato judicial que se observa en cumplimiento a la norma.

Los herederos podrán demandar dicho cumplimiento y las cuentas no pueden darse por aprobadas tácitamente aún cuando durante años se lleve el ejercicio sin exigir el derecho no por ello se considerara un consentimiento a las mismas.

El administrador de la sucesión no es ni mandatario, ni un representante de los herederos, no es un representante, ni mandatario de los herederos.

Lo anterior debido a que un juez puede nombrarlo aun con inconformidad de los mismos y porque sus funciones están delimitadas por ley y no por la decisión de los herederos.

El Albacea no es un representante del contribuyente, porque sólo pueden ser representadas las personas vivas, ni representa a la sucesión porque ésta carece de personalidad jurídica.

El albacea de la sucesión es un delegado del juez, es quien administra los bienes sucesorios de conformidad con las facultades que los códigos procedimentales le otorguen o que le hayan sido dadas por el juez y que su obligación de rendir cuentas surge de tal carácter.

Y no de un supuesto mandato que no tiene ni origen legal, ni surge de la voluntad de los sucesores.

Hay jurisprudencia en supuestos, como el analizado, en que se ha tolerado durante lustros o décadas la gestión de uno de los sucesores como administrador judicial, sin exigirle rendición ha considerado que las cuentas han sido aceptadas tácitamente.

Es importante recordar que la obligación de rendir cuentas, no es exigible una vez transcurrido el término de diez años de finalizada la gestión del albacea, debido a que este lapso de tiempo es el establecido para la prescripción de la acción de rendición de cuentas.

Respecto de la Cuarta Sección se llamará Partición y contendrá el proyecto de la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios.

El albacea, dentro de los quince días de aprobado el inventario, presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber.

La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.

Según el artículo 907 (Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro), que a la letra dice:

“(...)Concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados, en la secretaría, por un plazo de diez días. Vencido éste sin hacerse oposición, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación(...)”.

Si durante el procedimiento judicial, como intestado, apareciera un Testamento, se concluirá el juicio, y se dará cumplimiento a la voluntad del testador, de igual manera se podrán acumular los juicios que se hayan promovido, en razón del fallecimiento del mismo sujeto.

Todos los habitantes del Estado, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto.

Pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por falta de personalidad.

Por razón de delito, son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, si se haya condenado al heredero.

De igual forma por haber intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate o a los padres, hijos, cónyuges o hermanos de ella.

Asimismo si se haya actuado en contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena de prisión.

Aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida

O cualesquier delito en contra del autor de la sucesión o bien que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento.

2.2. Clasificación de Sucesiones

El derecho sucesorio clasifica las sucesiones en:

- a) Testamentarias
- b) Legítimas (Intestamentarias)
- c) Mixtas

Discernir la primera de la segunda es exacto, se diferencian por la voluntad que el de cujus manifestó libre y expresamente antes de morir, y que dejó plasmado en documento idóneo llamado Testamento.

Al no encontrarse la voluntad expresa definida anteriormente, nos ubicamos en el segundo supuesto que es suplida por la Ley, es decir, por el Código Civil, que se establece según la forma, términos y condiciones que regula la normatividad.

Y la última de ellas es cuando existen variaciones, debido a la redacción del Testamento.

Para aundar más en la sucesión legítima, es decir las personas que por derecho forzoso tendrían que heredar son:

1. Los hijos o descendientes sin que concurren con el cónyuge viudo: dos tercios de la herencia: la legítima, que hay que repartirla por partes iguales entre los hijos, y la mejora, que se destinará a los hijos y nietos, entre los cuales se puede distribuir libremente o dejárselo a uno solo de los descendientes.
2. Los hijos o descendientes que concurren con el cónyuge viudo: el reparto de la legítima y la mejora no varía entre los hijos y descendientes, si bien al viudo o viuda le corresponde el usufructo de un tercio, que recae sobre la mejora.
3. Padres o ascendientes sin cónyuge viudo: habiendo hijos o descendientes no tienen la naturaleza de herederos forzosos; por tanto, sucederán al finado en ausencia de los primeros. En tal caso, tienen derecho al menos a la mitad de la herencia.
4. Padres o ascendientes con cónyuge viudo: se les adjudicará necesariamente un tercio de la herencia, correspondiéndole al viudo el usufructo de la mitad.
5. Cónyuge sin concurrir con ascendientes ni descendientes: en este supuesto habrá de adjudicársele el usufructo de dos tercios de la herencia como mínimo.

El Código Civil de Procedimientos para el Estado en lo que corresponde al Título Decimoquinto.

Regula las disposiciones generales de las sucesiones, el procedimiento que se debe llevar a cabo ante Tribunales para dar a conocer el fallecimiento de una persona.

Dicho procedimiento se dará con la audiencia de los Ministerios Públicos, hoy llamadas Fiscalías.

Con la intención de no dejar en estado de indefensión a ninguna persona que considere tener el derecho a incorporarse a la sucesión.

Siendo como documento idóneo para poder iniciar la sucesión, el Acta de Defunción como lo marca el artículo 807 de la citada ley.

“Al promoverse el juicio sucesorio, debe presentarse la partida de defunción del autor de la herencia y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante”.

Al haber sido denunciado el fallecimiento, es decir, radicada la sucesión, el Juez solicitara informes a las siguientes dependencias:

1. Registro Público de Propiedad y del Comercio del Estado;
2. Archivo General de Notarías del Estado;
3. Registro Nacional de Testamentos.

Los dos primeros de los citados son de competencia Estatal, los mismos resultarían limitados, si únicamente se utilizaran ellos, por la competencia territorial.

Sin embargo el Registro Nacional de Testamentos, logra englobar de manera nacional la facultad que el testador tiene de dictar un Testamento.

Todo lo anterior para conocer con certeza, si el fallecido otorgo alguna disposición testamentaria.

Deberá determinarse quién debe ser llamado a heredar mediante lo que se conoce como "declaración de herederos intestados".

Si los herederos que determina la Ley son ascendientes, cónyuges o descendientes del difunto, la declaración de herederos intestados se puede hacer notarialmente mediante una acta notarial de notoriedad.

Si los herederos determinados por la Ley son parientes más lejanos el llamamiento se debe hacer judicialmente, o sea que será necesaria la intervención de un abogado siempre que el caudal hereditario (el patrimonio a heredar)

El último de los Testamentos será el aplicado y respetado por regla general.

Por otro lado si la sucesión que fue iniciada ante Tribunales, y reúna los siguientes requisitos:

- No haya menores de edad;
- No haya interés del físico.

La Sucesión podrá desincorporarse del Juzgado y proseguir la Sucesión por acuerdo de todas las partes.

Recordando con esto la primicia que indica que Juzgado abierto, Notaría cerrada y viceversa, ya que la Notaría, no es un órgano jurisdiccional y solo no puede conocer si existe controversia.

Tratándose de Juicios donde si haya Testamento, el mismo se podrá llevar a cabo ante el Tribunal o ante Fedatario Público.

Debiendo exhibir, el promovente el Testimonio original del Testamento, así como el Acta de Fallecimiento original del fallecido.

Ambos documentos deberán ser presentados ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, para su debida inscripción y publicidad.

“El Registro Público de la Propiedad es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo). Tiene por objeto proporcionar publicidad a los actos jurídicos regulados por el Derecho Civil, cuya a forma a sido realizada por la función notarial(...)”.

De tal manera que esta institución debe estar enfocada únicamente a la publicidad de los citados derechos, ya que corresponde al Derecho Civil la estructura y contenido.

El procedimiento, en orden al Registro Público de la Propiedad, es un conjunto de actos, formas y formalidades de necesaria observancia para que determinados, actos jurídicos, previstos por la ley, alcancen la plenitud de sus efectos.

Si el Testamento no es impugnado, ni se objeta la capacidad de los interesados, el testamento podrá ser declarado como válido.

Por ello previa a la Declaratoria de Validez, se designara una Junta de Herederos, prevenida en el artículo 825 de la multicitada Ley.

En el caso de los intestados a diferencia del Juicio Testamentario, dicha etapa se resume en la Declaratoria de Herederos, en la misma, y de conformidad con el artículo 841

“(...)Hecha la declaración de herederos, de acuerdo con los artículos precedentes, el juez, en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de herederos, dentro de los ocho días siguientes, para que designen albacea. Se omitirá la junta, si el heredero fuere único o si los interesados, desde su presentación, dieron su voto por escrito o en comparecencia; en este último caso, al hacerse la declaración de herederos, hará también el juez la designación de albacea(...)”.

En el caso en que la denuncia la hubiese un colateral o pariente en cuarto grado, se deberán publicar edictos, de siete en siete.

Transcurrido el plazo de treinta días se podrá formar el inventario de los bienes, contados a partir de la última publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 915 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Después de los plazos a que se refieren los artículos 843 y 844, no serán admitidos los que se presenten deduciendo derechos hereditarios; pero les queda a salvo su derecho para que lo hagan valer, en los términos de la ley, contra los que fueren declarados herederos.

Hasta antes del 2018, las sucesiones ante Notario solo se podían llevar bajo el siguiente supuesto de ley.

“(…)Artículo 914. Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público abierto, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna(…)”.

Sin embargo a partir del 2018, la sucesión intestada, es decir, aunque no exista testamento, se puede realizar ante Notario.

De la siguiente manera:

“(…)EN LA CIUDAD DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, a los 31 (treinta y un) días del mes de Agosto del año 2017 (dos mil diecisiete), Ante Mi: Licenciado **ALFONSO FERNANDO GONZÁLEZ RIVAS**, Notario Titular de la Notaría Pública número 36 (treinta y seis) de esta Demarcación Notarial de Querétaro, Querétaro, **HAGO CONSTAR:** -----

I.- La DENUNCIA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES de la Señora RAFAELA HERNÁNDEZ JUÁREZ; -----

II.- La INFORMACIÓN TESTIMONIAL, a cargo de MA. DEL CARMÉN PIÑA ALEGRIA y J. SOTERO RAMÍREZ UGALDE; -----

III.- RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS... ..I. FALLECIMIENTO.- El Señor **ZENÓN PEDRO BAILÓN PALOMINO** también es conocido como **ZENÓN BAYLÓN PALOMINO** y/o **ZEÑÓN BAYLÓN PALOMINO, MARÍA TERESA, ZENÓN, SERGIO, GUILLERMINA** y **MARÍA DEL ROSARIO** todos de apellidos **BAYLÓN HERNÁNDEZ**, así como **MARÍA ISAI BAILÓN HERNÁNDEZ** manifiestan de manera expresa y bajo protesta ante autoridad diversa de la judicial, que con fecha **16 (dieciséis) de Diciembre de 2014 (dos mil catorce)**, falleció la Señora **RAFAELA HERNÁNDEZ JUÁREZ**, lo que acreditan con el Acta de su defunción, la cual agrego al apéndice de esta escritura bajo la letra “**A**”. -----

II. ESTADO CIVIL. Manifiestan los comparecientes que para los efectos a que hubiera lugar, la Señora **RAFAELA HERNÁNDEZ JUÁREZ**, estuvo casada bajo el régimen de **sociedad conyugal** como se acredita con el Acta de Matrimonio que se anexa al apéndice marcándola con la letra “**B**”. -----

III. ACTAS DE NACIMIENTO. Para los efectos del otorgamiento del presente instrumento, los comparecientes me exhiben Actas de Nacimiento de **MARÍA TERESA, ZENÓN, SERGIO, GUILLERMINA** y **MARÍA DEL ROSARIO** todos de apellidos **BAYLÓN HERNÁNDEZ**, así como **MARÍA ISAI BAILÓN HERNÁNDEZ** que acreditan su carácter de descendientes de la de cujus, mismas que agrego al apéndice marcándolas con las letras “**C**”, “**D**”, “**E**”, “**F**”, “**G**” y “**H**”. -----

IV. DE LA EXISTENCIA O NO DE TESTAMENTO. Para los efectos del otorgamiento del presente instrumento, el Suscrito Notario, hago constar, que solicité y obtuve los oficios de las Dependencias que a continuación relaciono;-----

A).- Del Archivo General de Notarías del Estado de Querétaro, se informa que **NO SE ENCONTRO** disposición testamentaria alguna otorgada por la de cujus;-----

B).- Del Registro Nacional de Avisos de Testamento, se encontraron resultados, sin embargo son homónimos que no corresponden a la de cujus. -----

C).- Del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro, se informa que **NO SE ENCONTRO** disposición testamentaria alguna otorgada por la de *cujus*.-----

Documentos que agrego al apéndice de esta escritura bajo la letra “I”, “J” y “K”.-----

V. Manifiestan los comparecientes, bajo protesta de decir verdad que no existe conflicto de intereses entre los presuntos herederos y que no conocen de la existencia de persona alguna **DIVERSA DE LOS COMPARECIENTES CON DERECHO A HEREDAR EN EL MISMO GRADO O UNO PREFERENTE AL DE LOS ANTES MENCIONADOS**.-----

IV.- NOMBRAMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA... .. DE LA DENUNCIA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA-----

CLÁUSULAS-----

PRIMERA. El Señor **ZENÓN PEDRO BAILÓN PALOMINO** también es conocido como **ZENÓN BAYLÓN PALOMINO** y/o **ZEÑÓN BAYLÓN PALOMINO**, **MARÍA TERESA**, **ZENÓN**, **SERGIO**, **GUILLERMINA** y **MARÍA DEL ROSARIO** todos de apellidos **BAYLÓN HERNÁNDEZ**, así como **MARÍA ISAI BAILÓN HERNÁNDEZ**, en su calidad de **cónyuge y descendientes directos**, inician la Tramitación extrajudicial de la Sucesión Intestamentaria a bienes de la Señora **RAFAELA HERNÁNDEZ JUÁREZ**, y en virtud que no se encontró disposición testamentaria alguna, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1481 (mil cuatrocientos ochenta y uno) del Código Civil vigente en el Estado, **reconocen sus derechos hereditarios y aceptan la herencia** que les pudiera corresponder.-----

SEGUNDA. El Señor **ZENÓN PEDRO BAILÓN PALOMINO** también es conocido como **ZENÓN BAYLÓN PALOMINO** y/o **ZEÑÓN BAYLÓN PALOMINO**, **MARÍA TERESA**, **ZENÓN**, **SERGIO**, **GUILLERMINA** y **MARÍA DEL ROSARIO** todos de apellidos **BAYLÓN HERNÁNDEZ**, así como **MARÍA ISAI BAILÓN HERNÁNDEZ**, en su calidad de presuntos herederos en la sucesión de que se trata, y habiendo acreditado su entroncamiento con el autor de la sucesión, con los documentos antes relacionados y con la información testimonial que más adelante se otorga, solicitan al Suscrito Notario, que la referida sucesión se radique y se tramite.-----

CAPÍTULO SEGUNDO-----

DE LA INFORMACIÓN TESTIMONIAL.-----

TERCERA. En este acto **ZENÓN PEDRO BAILÓN PALOMINO** también es conocido como **ZENÓN BAYLÓN PALOMINO** y/o **ZEÑÓN BAYLÓN PALOMINO**, **MARÍA TERESA**, **ZENÓN**, **SERGIO**, **GUILLERMINA** y **MARÍA DEL ROSARIO** todos de apellidos **BAYLÓN HERNÁNDEZ**, así como **MARÍA ISAI BAILÓN HERNÁNDEZ**, me presentan a **MA. DEL CARMÉN PIÑA ALEGRIA** y **J. SOTERO RAMÍREZ UGALDE**, a quienes identifico conforme adelante relaciono, y me solicitan que para los efectos legales a que haya lugar, se someta por separado al siguiente interrogatorio, previo apercebimiento que haga a cada uno de los testigos para que se conduzcan con verdad, explicándoles las penas en que incurrirán quienes se conducen con falsedad ante una autoridad diversa de la judicial.-----

CUESTIONARIO-----

I.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DIRAN LOS TESTIGOS, SI SABEN Y LES CONSTA:-----

A).- QUE CONOCIERÓN la Señora RAFAELA HERNÁNDEZ JUÁREZ.-----

B).- SI SABEN CUANDO FALLECIO LA PERSONA ANTES INDICADA.-----

C).- SI SABEN CUAL FUE EL ÚLTIMO DOMICILIO DEL FINADO.-----

D).- *SI SABE QUIENES SON LOS FAMILIARES QUE SOBREVIVEN AL FINADO. ----*

E).- *SI SABE SI HAY OTRAS PERSONAS QUE PUDIERAN TENER DERECHOS HEREDITARIOS RESPECTO AL FINADO. -----*

F).- *QUE DE EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO. -----*

CUARTA. *Acto continuo, procedí a interrogar a MA. DEL CARMÉN PIÑA ALEGRIA, quien bajo protesta de decir verdad, y apercibida en términos de la Ley, contesto. -----*

A LA PRIMERA.- *Que conoció a la Señora RAFAELA HERNÁNDEZ JUÁREZ; ----*

A LA SEGUNDA.- *Que sabe que la de cujus falleció en Querétaro, en el mes de Diciembre; -----*

A LA TERCERA.-*Que sabe que el último domicilio de la finada fue en el municipio de Querétaro; -----*

A LA CUARTA.- *Que sabe que a la finada le sobrevive su esposo ZENÓN PEDRO BAILÓN PALOMINO también es conocido como ZENÓN BAYLÓN PALOMINO, así como sus hijos MARÍA TERESA, ZENÓN, SERGIO, GUILLERMINA y MARÍA DEL ROSARIO todos de apellidos BAYLÓN HERNÁNDEZ, así como MARÍA ISAI BAILÓN HERNÁNDEZ, aclarando que son mayores de edad; -----*

A LA QUINTA.- *Que sabe que los anteriores mencionados son los únicos que pueden tener derecho a heredar a la finada. -----*

A LA SEXTA.- *Que la razón de su dicho es porque los conoce desde hace 41 (cuarenta y un) años, porque vivían en la Colonia Carrillo:-----*

QUINTA.- *Acto seguido, procedo a interrogar a J. SOTERO RAMÍREZ UGALDE, quien bajo protesta de decir verdad y apercibido en términos de la Ley contesto:-----*

A LA PRIMERA.- *Que conoció a la Señora RAFAELA HERNÁNDEZ JUÁREZ; ----*

A LA SEGUNDA.- *Que sabe que la de cujus falleció en Diciembre de 2014 (dos mil catorce); -----*

A LA TERCERA.-*Que sabe que el último domicilio de la finada fue en el municipio de Querétaro; -----*

A LA CUARTA.- *Que sabe que al finado le sobrevive su esposo ZENÓN PEDRO BAILÓN PALOMINO también es conocido como ZENÓN BAYLÓN PALOMINO y/o ZEÑÓN BAYLÓN PALOMINO, así como sus hijos MARÍA TERESA, ZENÓN, SERGIO, GUILLERMINA y MARÍA DEL ROSARIO todos de apellidos BAYLÓN HERNÁNDEZ, así como MARÍA ISAI BAILÓN HERNÁNDEZ, aclarando que son mayores de edad; -----*

A LA QUINTA.- *Que sabe que los anteriores mencionados son los únicos que pueden tener derecho a heredar al finado. -----*

A LA SEXTA.- *Que la razón de su dicho es porque tienen cuarenta y dos años conociéndose, ya que vivían en la misma Colonia.-----*

SEXTA.- *En términos de lo arriba expuesto, el Suscrito da por cumplimentado para todos los efectos a que haya lugar, el desahogo de la testimonial en términos de la ley en materia del Estado de Querétaro. -----*

-----CAPÍTULO TERCERO-----

EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS.-----

SÉPTIMA. *De conformidad con los informes de la no existencia o inexistencia de la disposición testamentaria rendidos, la Información Testimonial rendida por los testigos MA. DEL CARMÉN PIÑA ALEGRIA y J. SOTERO RAMÍREZ UGALDE, así como el acreditamiento de cada uno de los comparecientes se declaran como ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS de la Sucesión Intestamentaria a bienes de la Señora*

RAFAELA HERNÁNDEZ JUÁREZ, en su calidad de cónyuge supérstite y descendientes, correspondientemente a **ZENÓN PEDRO BAILÓN PALOMINO** también es conocido como **ZENÓN BAYLÓN PALOMINO** y/o **ZEÑÓN BAYLÓN PALOMINO**, **MARÍA TERESA**, **ZENÓN**, **SERGIO**, **GUILLERMINA** y **MARÍA DEL ROSARIO** todos de apellidos **BAYLÓN HERNÁNDEZ**, así como **MARÍA ISAI BAILÓN HERNÁNDEZ**.-----

Lo anterior en la inteligencia de que **ZENÓN PEDRO BAILÓN PALOMINO** también es conocido como **ZENÓN BAYLÓN PALOMINO** y/o **ZEÑÓN BAYLÓN PALOMINO**, tendrá derecho, si al morir la autora de la sucesión carecía de bienes, o los que tenía no igualan la porción de un hijo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1503 (mil quinientos tres) y 1504 (mil quinientos cuatro) del Código Civil del Estado de Querétaro.

-----CAPÍTULO CUARTO-----

-----NOMBRAMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA-----

OCTAVA. En este acto y por acuerdo de los comparecientes se designa Albacea de la presente sucesión al Señor **ZENÓN PEDRO BAILÓN PALOMINO** también es conocido como **ZENÓN BAYLÓN PALOMINO** y/o **ZEÑÓN BAYLÓN PALOMINO**, quien protesta su fiel y legal desempeño, relevándose de la obligación de caucionar su gestión.

NOVENA. DECLARACIÓN. Declara el albacea que procederá a formular el inventario de los bienes del acervo hereditario de la presente sucesión.-----

DÉCIMA. PUBLICACIONES.- El Señor **ZENÓN PEDRO BAILÓN PALOMINO** también es conocido como **ZENÓN BAYLÓN PALOMINO** y/o **ZEÑÓN BAYLÓN PALOMINO**, en su carácter de albacea, solicita al Suscrito Notario ordene la realización de las publicaciones relativas a la Iniciación Extrajudicial de la presente sucesión, previstas por el artículo 915 (novecientos quince) del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

DÉCIMA PRIMERA. Todos los gastos y honorarios, que se originen con motivo del otorgamiento de la presente escritura serán por cuenta del **ALBACEA(...)**”.

Por lo que corresponde a las Sucesiones Mixtas se puede dar cuando no existe testamento, como lo es, si es que el heredero falleciera antes o al mismo tiempo que el testador o bien se dieran situaciones de repudio, incapacidad o condiciones que no se llegaran a cumplir.

Dentro del estudio de esta temática he podido detectar que dentro del ramo Notarial, las Sucesiones Mixtas se llegan a dar debido a un error grave del Fedatario Público, en el caso del Testamento Público Abierto, en su redacción, ya que resulta

incorrecto que un perito en Derecho como lo es el Notario, redacte Testamentos parciales o individuales.

“(…) **DE LA DENUNCIA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA**-----

-----**CLÁUSULAS**-----

PRIMERA. El Señor **RAÚL CRUZ LOZANO, MARÍA ESTHER, MARÍA ELIZABETH, JESÚS ISRAEL, SALVADOR y RAÚL** todos de apellidos **CRUZ SÁNCHEZ**, en su calidad de cónyuge y descendientes directos, inician la Tramitación extrajudicial de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de la Señora **ESTHER SÁNCHEZ ÁNGELES** también conocida como **ESTHER SÁNCHEZ**, lo anterior en virtud de que la disposición testamentaria encontrada y descrita en el **ANTECEDENTE SEGUNDO**, tiene las siguientes particularidades:-----

1. El multicitado Testamento, hace referencia a un “legado”, del inmueble ubicado en **CALLE 17 DE OCTUBRE NÚMERO 27 EN LA COLONIA GUADALUPE VICTORIA, EN ESTA CIUDAD**, mismo que en vida de la de cujus y con el consentimiento de su cónyuge el Señor **RAÚL CRUZ LOZANO**, fue enajenado a favor de su hijo **JESÚS ISRAEL CRUZ SÁNCHEZ**, **por lo que no forma parte de la masa hereditaria de la de cujus**, tal y como quedo acreditado en el **ANTECEDENTE SEXTO**;

2. Habiéndose hecho dicha aclaración y al no haberse hecho constar ninguna otra cláusula que **aclare la disposición de los bienes no especificados de manera expresa**, es por lo que y de conformidad con el artículo 1481 (mil cuatrocientos ochenta y uno) del Código Civil vigente en el Estado, se le **reconocen sus derechos hereditarios y aceptan la herencia** que les pudiera corresponder a **MARÍA ESTHER, MARÍA ELIZABETH, JESÚS ISRAEL, SALVADOR y RAÚL** todos de apellidos **CRUZ SÁNCHEZ**, en su calidad de descendientes directos por lo que **reconocen sus derechos hereditarios y aceptan la herencia** que les pudiera corresponder, excepto el Señor **RAÚL CRUZ LOZANO ya que manifiesta que NO CARECE DE BIENES**.-----

Lo anterior debido a que el citado cónyuge, **solo tendría derecho, si al morir el autor de la sucesión, carecía de bienes, o los que tenía no igualan la porción de un hijo**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1503 (mil quinientos tres) y 1504 (mil quinientos cuatro) del Código Civil del Estado de Querétaro.-----

SEGUNDA. **MARÍA ESTHER, MARÍA ELIZABETH, JESÚS ISRAEL, SALVADOR y RAÚL** todos de apellidos **CRUZ SÁNCHEZ**, en su calidad de presuntos herederos en la sucesión de que se trata, y habiendo acreditado su entroncamiento con el autor de la sucesión, con los documentos antes relacionados y con la información testimonial que más adelante se otorga, solicitan al Suscrito Notario, que la referida sucesión se radique y se tramite... ..**EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS**.-----

SÉPTIMA. De conformidad con los informes de la no existencia o inexistencia de la disposición testamentaria rendidos, la Información Testimonial rendida por los testigos **ELADIO YAÑEZ GUADARRAMA y MARÍA GARCÍA NAVARRO**, así como el acreditamiento de cada uno de los comparecientes se declaran como **ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS** de la Sucesión Intestamentaria a bienes de la Señora **ESTHER SÁNCHEZ ÁNGELES** también conocida como **ESTHER SÁNCHEZ**, en su calidad descendientes a **MARÍA ESTHER, MARÍA ELIZABETH, JESÚS ISRAEL, SALVADOR y RAÚL** todos de apellidos **CRUZ SÁNCHEZ(…)**”.

Por lo que esta Sucesión Mixta conlleva una obligación del Fedatario Público de orientar y asesorar al testador, cuando este tuviese la voluntad de individualizar o parcializar bienes, explicando los alcances legales que esa manifestación puede ocasionar.

De igual manera resulta vital incluir una cláusula general y herederos sustitutos en caso de fallecimiento antes o al mismo tiempo que el testador, para el caso de bienes presentes y futuros y todos aquellos que pudieran corresponder al fallecido, y en el último de los casos, si es que el heredero llegara a fallecer antes o al mismo tiempo que el testador.

Lo anterior con la finalidad de evitar situaciones adversas que el mismo testador en vida puede definir, sin dejarlo como una laguna legal dentro del mismo testamento y convertir a la Sucesión de tipo Mixta.

Sin dejar esta situación a criterio de un órgano jurisdiccional.

2.3. La representación de la sucesión

La representación de la Sucesión inicia en el momento en que muere el autor de la herencia, y además se estipula un plazo de pago, en el artículo 71 fracción II, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, nos dice:

“A los tres años de la muerte del autor de la sucesión si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión”.

El nombre del representante legal de la Sucesión, es Albacea, dicha albacea manifestara que es conocer de su nombramiento y que acepta el cargo.

Dentro de la misma Sentencia Interlocutoria de Declaratoria de Herederos se puede promover para que se discierna el cargo.

“(…)QUINTO.- Con la finalidad de que sea designado el albacea de la sucesión que nos ocupa, se previene a los declarados herederos para que mediante escrito hagan del conocimiento a esta autoridad quien será la persona que fungirá con ese cargo. En la inteligencia de que la persona designada deberá comparecer ante este juzgado en días y horas hábiles a la aceptación, protesta y discernimiento del mismo, de conformidad con el artículo 841 del Código Procesal Civil(…)”.

Asimismo el Albacea debe garantizar su cargo, salvo que lo eximan de dicha obligación, o bien, dispensado.

Esto resulta trascendente para la representación que admite la herencia a la *estirpe* que es: *“los sucesores que heredan, no por su propio derecho, sino por la representación de su ascendiente, es decir, heredan sólo sobre la parte que le correspondía a su ascendiente”.* (UNAM)

Esta representación nace en el Derecho Romano como una manera de fundamentar el lugar que dejaban vació los hijos y hermanos, de la descendencia del fallecido.

Cuando fallece una persona se deben llevar las sucesiones lo mas pronto posible, ya que de lo contrario las sucesiones se van acumulando y marcan varias situaciones jurídicas, como se muestra a continuación.

*“(…)I. FALLECIMIENTO **MANUEL RAMÍREZ ARTEAGA**. Por Acta de Defunción 1582 (mil quinientos ochenta y dos), con fecha del 09 (nueve) de Julio de 2000 (dos mil), emitida por el Registro Civil de Querétaro, se hizo constar el fallecimiento de **MANUEL RAMÍREZ ARTEAGA** acaecida en fecha **09 (nueve) de Julio de 2000 (dos mil)**.*-----

*II. Mediante acuerdo de fecha 01 (uno) de Abril de 2015 (dos mil quince), se radico en el Juzgado Tercero Familiar de esta Ciudad, la Sucesión Intestamentaria a Bienes de **TERESA ARTEAGA OCHOA**, quien falleció en fecha **28 (veintiocho) de Junio de 2006 (dos mil seis)**, asignándole expediente 376/2015 (trescientos setenta y seis diagonal dos mil quince).*-----

*Al encontrarse ajustado a derecho, se radicó la Sucesión Intestamentaria a Bienes de **TERESA ARTEAGA OCHOA**, se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, para que manifestara lo que a sus intereses que representa conviniera; de igual forma se giraron los oficios correspondientes a los Directores del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Archivo General de Notarías de Querétaro y al Registro Nacional de Avisos de Testamentos, para que informaran a ese Juzgado, si en las dependencias mencionadas había constancia de que el de cujus hubiese otorgado disposición testamentaria.*-----

Obran agregados dentro de las constancias procesales los oficios suscritos por los Directores del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Archivo General de Notarías de Querétaro y al Registro Nacional de Avisos de Testamentos, donde se hizo constar del primero que **NO SE ENCONTRO** ningún testamento. -----

III. FALLECIMIENTO MARIO RAMÍREZ ARTEAGA, Por Acta de Defunción 30 (treinta), con fecha del 23 (veintitrés) de Noviembre de 2009 (dos mil nueve), emitida por el Registro Civil de Querétaro, se hizo constar el fallecimiento de **MARIO RAMÍREZ ARTEAGA** acaecida en fecha **22 (veintidós) de Noviembre de 2009 (dos mil nueve)**. ---

IV. SENTENCIA INTERLOCUTORIA MARIO RAMÍREZ ARTEAGA, Por Sentencia Interlocutoria de fecha 02 (dos) de Marzo de 2011 (dos mil once), emitida por el Juzgado Cuarto Familiar, dentro del expediente 993/2010 (novecientos noventa y tres diagonal dos mil diez), cuyo documento quedo inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en esta Ciudad bajo el Folio 403479 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos setenta y nueve), se declaró lo que a la letra dice: -----

“...**RESOLUCIÓN... ..QUINTO.-** Al haber quedado acreditado el entroncamiento de **ADRIANA URIBE LUNA**, así como de **MARIO ALBERTO, EDGAR** y **PALOMA** de apellidos **RAMÍREZ URIBE**, en su calidad de cónyuge superviviente e hijos del autor de la Sucesión, se declararan como únicos y universales herederos del acervo hereditario a bienes de **MARIO RAMÍREZ ARTEAGA** en la inteligencia de que la primera mencionada solo heredera si carece de bienes a la fecha de fallecimiento del autor de la sucesión o los que tenga no iguales la porción que a cada hijo debe corresponder, en cuyo caso recibirá una porción íntegra a la que corresponde a un hijo o lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.- **SEXTO.-** Respecto al nombramiento de Albacea de conformidad con los ordinales 1560 y 1562 del Código Civil así como 841 del Código de Procedimientos Civiles, se señalan las **trece treinta horas del día veintidós de Marzo** de dos mil once, a efecto de que los nombrados herederos acudan a este despacho judicial a emitir su correspondiente voto para que sea nombrado Albacea en la presente Sucesión; en la inteligencia de que los menores **EDGAR** y **PALOMA** de apellidos **RAMÍREZ URIBE** deberán ser representados por su tutor ad litem...”. -----
Misma que **CAUSO ESTADO** en auto de fecha 09 (nueve) de Septiembre de 2011 (dos mil once). -----

V. NOMBRAMIENTO DE ALBACEA A BIENES DE SUCESIÓN INTTESTAMENTARIA MARIO RAMÍREZ ARTEAGA, En fecha 11 (once) de Agosto de 2011 (dos mil once), publicó la aceptación y protesta del cargo de Albacea a favor de la Señora **ADRIANA URIBE LUNA**, toda vez que dentro de la misma comparecencia la Procuradora de la Defensa del Menor y de la Familia en el Estado, en su carácter de Tutora Ad Litem, de los menores coherederos **EDGAR** y **PALOMA** de apellidos **RAMÍREZ URIBE** otorgo su voto a favor de **ADRIANA URIBE LUNA**, a fin de que funja como Albacea de la Sucesión Inttestamentaria a Bienes de **MARIO RAMÍREZ ARTEAGA**. -----

VI. SENTENCIA INTERLOCUTORIA Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA DE TERESA ARTEAGA OCHOA, Por Sentencia Interlocutoria de fecha 06 (seis) de Octubre de 2015 (dos mil quince), emitida por el Juzgado Tercero Familiar, dentro del expediente 376/2015 (trescientos setenta y seis diagonal dos mil quince), cuyo documento quedo inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en esta Ciudad bajo el Folio 525530 (quinientos veinticinco mil quinientos treinta), se declaró lo que a la letra dice: -----

“...**CONSIDERANDOS...** ...**QUINTO...** ...No pasa desapercibido para esta autoridad judicial que mediante escrito, recibido en la Secretaría de este Juzgado el 14 de Abril de 2015, compareció **GLORIA GUZMÁN MANDUJANO**, en su carácter de apoderado general para Pleitos y Cobranzas, para administrar bienes y para ejercer actos de Dominio, de **VIVIANA MARÍA PÉREZ GUZMÁN**, quien fuera cónyuge del finado hijo de la de cujus **MANUEL RAMÍREZ ARTEGAGA**, quien se apersona a juicio a través de dicha apoderada por propio derecho y en representación de su mejor hijo **JOSÉ MANUEL RAMÍREZ PÉREZ**; acreditando la compareciente...
 ...**RESOLUTIVOS...** ...**TERCERO.** Una vez abierta la sucesión legítima a bienes de la de cujus y probado el carácter con el que comparecieron los interesados, se declaran como herederos de TERESA ARTEAGA OCHOA a sus hijos de nombres GUADALUPE, TERESA y ANTONIO todos de apellidos RAMÍREZ ARTEAGA, quienes heredarán por cabeza; al menor JOSÉ MANUEL RAMÍREZ PÉREZ heredera por estirpe que correspondía a su finado padre MANUEL RAMÍREZ ARTEAGA y a la Sucesión a Bienes de MARIO RAMÍREZ ARTEAGA quienes heredarán por partes iguales la porción de la Sucesión que a este le correspondía...”(...)”.

En el caso anterior podemos observar que inclusive se le reserva el derecho a los hijos premuertos.

Ya que se contrapone fuertemente a la materia de contribuciones debido a que resulta incongruente que los premuertos generen actos traslativos de dominio.

Ya que por propio derecho, no se acrecenta el patrimonio, sin embargo y pese a esta consideración existen supuestos en los que si el órgano jurisdiccional lo admite, debiera ser gravado y pagado.

Fuera del contexto anterior, la sucesión legítima marca el siguiente orden para heredar.

En consecuencia, quienes serán los señalados en la representación de la Sucesión:

1. Descendencia
2. Ascendencia
3. Cónyuge Superstite
4. Colaterales
5. La beneficencia pública

En el caso de que exista Testamento, el Albacea puede ser nombrado por el mismo Testador.

*“(...)Designa como albacea de su Sucesión Testamentaria a **ARTURO ARELLANO CONSTANTINO** y como ALBACEA SUSTITUTO a Norma Leticia Villar Sequera prorrogando su cargo por todo el tiempo que fuere necesario y eximiéndolos de la obligación de depositar fianza o caución por su manejo(...)”*.

Como lo marca el artículo 826 (Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro).

Resulta importante mencionar que otra de las figuras de la representación es el Tutor Testamentario, cuando en el caso de menores, el mismo testador lo designa.

En el caso de los juicios donde no hubo nombramiento previo, *“los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores, que no tuvieran representantes legítimos, dispondrá el Tribunal que designen un tutor”*, de conformidad al artículo 810 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.

En el caso de los Juicios donde existan los menores de edad, este se deberá llevar a cabo en Juzgados, y el representante del menor, se le conoce como Tutor Ad Litem *“Un tutor ad litem es designado por un tribunal a fin de representar los mejores intereses del hijo”*.

Dicho Tutor Ad Litem en caso de no haber sido designado, se le asigna a la Procuradora de la Defensa del Menor.

“(...)CUARTO. A efecto de nombrar albacea dentro de la presente sucesión, ELIZABETH SÁNCHEZ JARAMILLO y la PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DEL SISTEMA ESTATAL D.I.F. en su carácter de Tutor ad-litem de las menores NATALIA VANESSA y MARÍA FERNANDA de apellidos OLVERA SÁNCHEZ, deberán emitir por escrito su voto correspondiente; hecho lo cual, la persona a quien se designe deberá manifestar por escrito si acepta el cargo conferido, a fin de en su caso discernirle del mismo(...)”.

Y en el caso de las disposiciones Testamentarias, se redacta de la siguiente manera:

“(...)Sigue manifestando la testadora que toda vez que sus nietas Fany, Úlises, César y Concepción todos de apellidos Arellano Guerrero son menores de edad, nombra como TUTOR TESTAMENTARIO a Norma Leticia Villar Sequera y como Tutor Sustituto a Leandro Gaytan Bello(...)”.

Si el heredero ya adoptara la mayoría de edad, el Tutor Testamentario ya no será necesario.

El heredero ya contara con la capacidad de ejercicio, con la finalidad de que no sea representado por una tercera persona, sino que ejerza su derecho de manera propia.

Definiendo a la capacidad de ejercicio como la aptitud legal que tiene una persona para ejercer su derecho propio.

Por otro lado el incapaz de ejercicio puede adquirir un derecho, ser titular de él, puesto que tiene capacidad de goce, pero no lo puede ejercer de manera directa.

Por otro, a menos que sean ejercitados por su propio titular, y no por su representante legal como en el derecho a:

- a) Contraer matrimonio
- b) Testar
- c) Reconocer un hijo

Para todo lo anterior es relevante mencionar que los fallecidos que hayan contraído matrimonio tendrán observaciones especiales.

Ya que en caso de que este supuesto lo fuera la sociedad conyugal o bienes mancomunados.

El fallecido se reservara el cincuenta por ciento de sus bienes ya que estos por derecho propio es del cónyuge que firmara su contrato de matrimonio previamente.

En el Estado de Querétaro y hasta 1950 se regulaba en el tema del matrimonio por la Ley de Relaciones Familiares.

En 1950 se crea el primer Código Civil del Estado, sin embargo sus disposiciones entran en vigor hasta 1954.

Por lo anterior el Matrimonio que al no especificar expresamente su régimen, es considerado como separación de bienes con fundamento en el artículo 270 de la Ley Sobre Relaciones Familiares.

En el caso posterior, en que el matrimonio no especifique expresamente su régimen, es considerado como sociedad conyugal con fundamento en el artículo 183 del Código Civil del Estado de Querétaro de 1950.

Por último, podemos denotar que la representación de la sucesión se puede dar inclusive antes de dictada la declaratoria de herederos o validez del testamento, pero sus facultades deben ser expresas.

Ya que de no ser así, las facultades resultarían imprecisas y poco exactas, sobre todo en lo que corresponde a las facultades de dominio, porque hay dos distintas situaciones en el dominio de una sucesión:

1. Por los presuntos derechos que le pudieran corresponder
2. Por los derechos ya decretados y reconocidos

En el caso de los poderes de Dominio Irrevocable, sino se especifica que es para adjudicarse y enajenar a favor de terceros, el producto de la sucesión, la enajenación pudiera no llevarse a cabo.

*“(…)La Señora **PATRICIA BALBINA SÁNCHEZ PLATA**, por propio derecho y en su carácter de Albacea y Coheredera de la Sucesión a Bienes de **ROGELIO HERNÁNDEZ CAMINO** otorga por medio del presente instrumento a la Señora **YESICA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, PODER ESPECIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE DOMINIO, IRREVOCABLE**, con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran poder o cláusula especial, es decir, sin limitante ninguna en los términos del artículo 2450 (dos mil cuatrocientos cincuenta) del Código Civil para el Estado de Querétaro y sus correlativos en la Ciudad de México y cualesquier otra Entidad de la República Mexicana en donde puedan ser*

*ejercidas, siendo amplios en cuanto a las facultades que se le confieren, pero **ESPECIAL** en cuanto a que sólo podrá ser utilizado respecto de la **CASA MARCADA CON EL NÚMERO OFIAL 315 (TRESCIENTOS QUINCE) LOTE 134 (CIENTO TREINTA Y CUATRO) MANZANA XLVII (CUAURAGÉSIMO SÉPTIMA) MODULO “H”, UBICADA EN LA CALLE CALZADA DE LAS LAGRIMAS DEL FRACCIONAMIENTO “SAN PEDRITO PEÑUELAS”, SECCIÓN PORTALES, “LA GLORIA”, EN ESTA CIUDAD.***

No obstante lo señalado en el primer párrafo del artículo 2450 (dos mil cuatrocientos cincuenta), y en acato a lo preceptuado por el artículo 2484 (dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro), ambos del Código Civil vigente en el Estado de Querétaro, y el artículo 14 (catorce) de la Ley de Amparo, en forma enunciativa, mas no limitativa, se enumeran a continuación, algunas de las facultades que los Poderes en cita comprenden: a) Para que haga cualesquier tipo de gestiones y promueva cualquier tipo de procedimientos ante autoridades administrativas, civiles, penales, laborales o de cualquier otra índole jurídica, sean federales, estatales o municipales; b) Para que promueva en lo extrajudicial, cualesquier tipo de convenios y en su caso, ratifique a su nombre judicialmente dichos convenios; c) Para que se desista de las promociones o gestiones que haya hecho; d) Para que entable demandas o procedimientos judiciales en cualesquiera de las vías legales así como para que se desista de dichas demandas o procedimientos; e) Para transigir y para que conteste demandas y continúe a nombre del otorgante, con toda la secuela del procedimiento judicial de que se trate, en cualesquier Vía; f) Para que interponga y en su caso, se desista del juicio de amparo; g) Para que haga valer incompetencia o se someta; h) Para que articule y absuelva posiciones, así como para que formule y conteste preguntas dentro de las pruebas confesorias y testimoniales respectivamente; i) Para que haga valer recusaciones, con o sin causa; j) Para que formule querellas y denuncias, pudiendo así mismo otorgar el perdón judicial; k) Para que oiga cualesquier tipo de notificaciones, sentencias o laudos y se conforme o inconforme con ellas; interponiendo los juicios o recursos que fueren procedentes; l) Para que haga o reciba pagos a su nombre y representación sea ante autoridades o ante particulares; m) Para que realice y ejecute todos los actos de Administración; n) Para que escribure a favor de sí misma o de la persona que designe el inmueble objeto del presente poder; o) Para realice gestiones a fin de cancelar gravámenes de cualquier índole; p) Para que tramite, gestione o promueva todo lo que fuera necesario y en representación de los derechos que con respecto del inmueble objeto del presente poder pudieran corresponder de la Sucesión a Bienes Sucesión a Bienes de ROGELIO HERNÁNDEZ CAMINO; q) Para que actué en cualesquier acto traslativo de dominio respecto de la Sucesión a Bienes de ROGELIO HERNÁNDEZ CAMINO antes, durante o después de su procedimiento judicial, asimismo por que le corresponda por propio derecho de la poderdante(...).”

3. Marco Legal

3.1. Ley de Hacienda del Estado de Querétaro

La Hacienda Municipal, se define como un conjunto de actividades que tienen como finalidad obtener y administrar el gasto público.

En el contexto del gobierno municipal y la administración pública local mexicana, la obtención de recursos se da en razón de proveer mediante las rentas y recursos del Municipio.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 115, fracción IV, lo que a la letra dice:

“(...)IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los

servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución(...)”.

Por lo que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que se encuentren a su nombre,

Como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso percibirán:

- a) Las contribuciones, incluyendo los adicionales, y que establezcan el estado actual de las propiedades;
- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios;
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos

Los ayuntamientos ejercen su hacienda a través de cuatro figuras: el presupuesto, que, frecuentemente, el proyecto o iniciativa formulan ellos mismos, aunque hay casos en que lo hace el gobernador y que aprueba la legislatura: ley de ingresos, que aprueba la legislatura.

La cuenta anual de los ayuntamientos, que presentan a su vez a la legislatura.

Los ayuntamientos asimismo se encuentran sujetos a lo que determine la legislatura de su estado, pero siempre deben corresponderles las contribuciones que se establezcan sobre la propiedad.

Otros ingresos que se pueden catalogar en la Hacienda Municipal, son los siguientes:

- Hacienda provincial
- Gravamen
- Gestión patrimonial
- Gestión financiera

- Compromiso de Gastos Públicos

La sucesión, se define como una base en el Derecho Civil, la cual en palabras de (Lozano, 1994) en relación al Derecho Tributario es “*fertil semillero conceptual de categorías jurídicas*”.

Ambos aspectos se conjugan y forman una unidad antagónica, sin perder su particular la una de la otra.

En lo que ahora nos interesa, es abocarnos en la autonomía que el Derecho Tributario tiene en el fenómeno denominado sucesión.

La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Querétaro y los ingresos recibidos, se regulan por la Ley Hacienda de los Municipios del citado estado, en su Capítulo II, habla del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, en su artículo 62, 63 y 71.

Artículo 62, dice:

“(...)Para los efectos de esta Ley, se entiende por *traslación de dominio de inmuebles, la que derive de: I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que **ocurra por causa de muerte**... ...IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles; Se considerará cesión de derechos hereditarios la renuncia o repudiación de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, cuando se incrementen las porciones de los coherederos o legatarios, así como el repudio o cesión de derechos hereditarios hecha en favor de persona determinada cuando se realice antes de la declaratoria de herederos o legatarios(...)*”.

Artículo 63 fracción VI, que a la letra dice:

“(...) **No se causa** el Impuesto a que se refiere este Capítulo... ...En la adquisición de propiedad por sucesión, siempre que se realice entre cónyuges o concubinos, ascendientes y descendientes en línea recta, sin limitación de grado y que dicho inmueble **sea única propiedad del autor de la sucesión**. (...)”

Y en su artículo 71 fracción II, dice:

“(...)El pago del Impuesto deberá hacerse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan... ...A los tres años de la muerte del autor de la sucesión si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos últimos

casos, el Impuesto correspondiente a la adquisición por causas de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente(...)”.

3.2. Traslado de Dominio en el Municipio de Querétaro

El dominio de una propiedad, es un derecho real, jurídicamente es la titularidad en materia contractual que tiene una persona física o moral.

Es decir la situación concreta que permite acreditar la legitimidad de la propiedad, dicha titularidad debe venir debidamente acreditada con documento idóneo, como lo es: Escritura Pública, Título de Propiedad, Sentencia de Prescripción, Adjudicación o cualesquier otro documento debidamente autenticado y formalizado por autoridad competente.

En la medida de los alcances de su derecho, la propiedad recae sobre el dominio y de este la explotación jurídica y ostentación de su exclusividad.

Este derecho real por excelencia y el más perfecto, como lo comentaba anteriormente y que aunque es reiterativo, resulta importante mencionarlo nuevamente se puede dar con lo siguiente:

- a) Adquisición a título universal y particular.
- b) Adquisiciones primitivas y derivadas.
- c) Adquisiciones a título oneroso y a título gratuito.

El dominio en consecuencia se refiere a la adquisición de la propiedad en la que se transfiere el patrimonio, como universalidad jurídica, o sea, como un conjunto de derechos y obligaciones, constituyendo un activo y un pasivo.

Tal es el caso de la herencia, ya sea legítima o testamentaria cuando se instituyen herederos, ya que cuando son legatarios, la transmisión es a título particular y herencia cuando es una totalidad de masa hereditaria.

a) La forma habitual de transmisión a título particular es el contrato, y en el caso del legatario, como se dijo, existe la transmisión de bienes determinados.

b) Por forma primitiva es aquella en la cual la cosa no ha estado en el patrimonio de determinada persona, siendo el primer ocupante el titular de la misma.

Tal es el caso de la ocupación y de la accesión en alguna de sus formas.

Asimismo existen formas diversas en las que la propiedad, en las que la transmisión no es directa, es por eso que se le denomina transmisión derivada.

Tal es el caso del contrato, de la herencia, la prescripción, la adjudicación.

c) La adquisición a título oneroso se presenta, cuando el adquirente paga un cierto valor en dinero, bienes, servicios, a cambio de quien la recibe.

El ejemplo de estos es la compraventa (donde ambas partes acuerdan un valor de operación; la permuta (donde se da una cosa por otra, pero hay parte en dinero y este es menor al valor de los inmuebles, entre otros.

Y la adquisición será a título gratuito, supone que el adquirente entrega en posesión de bienes que no tienen dueño, y que ejercita esa posesión con el ánimo de adquirir el dominio.

Por lo cual no hay transmisión de un patrimonio a otro, cuando el adquirente recibe un bien sin tener que cubrir la contraprestación.

En esta modalidad, la transmisión puede ser a título particular y universal.

Por otro lado contamos con otro medio jurídico para poder obtener la restitución de una cosa que nos pertenece y que se encuentra en poder de otra persona, es conocida con el nombre de acción reivindicatoria, y con ello así obtener la titularidad.

La acción corresponde a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad y sus efectos será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil.

Los elementos de la acción reivindicatoria son:

- a) Tener la propiedad de la cosa.
- b) Haber perdido la posesión de la misma.
- c) Estar la cosa en poder del demandado.
- d) Identificar el bien de que se trate

Explicado todo lo anterior conceptualizaremos el significado de Traslado de Dominio.

Definiendo al Traslado de Dominio como el cambio de propietario que la autoridad competente emite al haber erogado los impuestos que el mismo acto jurídico conlleva.

El cambio puede ser ante la autoridad Estatal, que en Querétaro representa el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad o ante el Municipio que es la Dirección de Catastro.

El uso y el usufructo también implican un derecho real, pero limitado, en comparación con el derecho real de propiedad.

Así el uso da derecho para percibir de los frutos de una cosa ajena, los que basten a las necesidades del usuario y su familia, aunque ésta aumente.

En cambio el usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos, puede constituirse el usufructo a favor de una o de varias personas, simultánea o sucesivamente.

Si se constituye a favor de varias personas simultáneamente, sea por herencia, sea por contrato, cesando el derecho de una de las personas, pasará al propietario, salvo que al constituirse el usufructo se hubiere dispuesto que acrezca a los otros usufructuarios.

El usufructo puede constituirse desde o hasta cierto día, puramente y bajo condición.

Es vitalicio el usufructo si en el título constitutivo no se expresa lo contrario.

El usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias, y de ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo.

El usufructuario tiene derecho de percibir todos los frutos, sean naturales, industriales o civiles.

Los frutos naturales o industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecerán al usufructuario. Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario. Ni éste, ni el usufructuario tienen que hacerse abono alguno por razón de labores, semillas u otros gastos semejantes.

Los frutos civiles pertenecen al usufructuario en proporción del tiempo que dure el usufructo, aun cuando no estén cobrados.

Si el usufructo se constituye sobre capitales impuestos a réditos, el usufructuario sólo hace suyos éstos y no aquéllos, pero para que el capital se redima anticipadamente, para que se haga novación de la obligación primitiva, para que se sustituya la persona del deudor, si no se trata de derechos garantizados con gravamen real, así como para que el

capital redimido vuelva a imponerse, se necesita el consentimiento del usufructuario.

Cuando el usufructo es a título gratuito y el usufructuario no otorga la fianza, el usufructo se extingue por:

- I. Por muerte del usufructuario;
- II. Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó;
- III. Por cumplirse la condición impuesta en el título constitutivo para la cesación de este derecho;
- IV. Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona; más si la reunión se verifica en una sola cosa o parte de lo usufructuado, en lo demás subsistirá el usufructo;
- V. Por prescripción, conforme a lo prevenido respecto de los derechos reales;
- VI. Por la renuncia expresa del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en fraude de los acreedores;
- VII. Por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo. Si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre lo que de la cosa haya quedado;
- VIII. Por la cesación del derecho del que constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable, llega el caso de la revocación;
- IX. Por no dar fianza el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligación.

La muerte del usufructuario no extingue el usufructo, cuando éste se ha constituido a favor de varias personas sucesivamente, pues en tal caso entra al goce del mismo, la persona que corresponda.

El usufructo constituido a favor de personas morales que puedan adquirir y administrar bienes raíces, sólo durará veinte años; cesando antes, en el caso de que dichas personas dejen de existir.

El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar a cierta edad, dura el número de años prefijados, aunque el tercero muera antes.

El Traslado de Dominio que se aplica para cada Municipio en un Estado se encuentra debidamente fundamentado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución, que determina la obligación de contribuir al gasto público.

El Impuesto citado es el segundo más importante dentro de los Impuestos sobre el Patrimonio que hay en el Municipio de Querétaro, el primero es el Impuesto Predial, para el ejercicio del 2017 se realizó la siguiente proyección en la (Ley de Hacienda del Estado de Querétaro):

“(...)IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO; Impuesto Predial \$708,186,054; Impuesto Sobre Traslado de Dominio \$459,931,255; Impuesto Sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios \$17,883,239; Impuesto Sobre el Incremento del Valor de los Bienes Inmuebles \$0.00; Impuesto Sobre el Uso de Inmuebles destinados a la Prestación de Servicios de Hospedaje \$7,253,078(...)”.

Y están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles en el territorio del Estado de Querétaro, lo que quiere decir que aunque existe una autonomía municipal, también se provoca una desproporcionalidad dentro del mismo Estado.

El artículo 62 en su fracción IX de la Ley de Hacienda del Estado como ya se había comentado en el capítulo anterior contempla que:

“(...)Se considerará cesión de derechos hereditarios la renuncia o repudiación de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, cuando se incrementen las porciones de los coherederos o legatarios, así como el repudio o cesión

de derechos hereditarios hecha en favor de persona determinada cuando se realice antes de la declaratoria de herederos o legatarios(...)”.

Por lo que el Municipio grava una situación jurídica que en estricto sentido no existe conforme a la ley, ya que si no hay declaratoria de herederos previa, la personalidad de los presuntos herederos, no se encuentra debidamente investida y reconocida, por lo que cualesquier manifestación al respecto se trata de una presunción sin certeza jurídica.

Aunado a lo anterior el Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Inmuebles, se causa conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, que es del 2% sobre el valor más alto que resulte entre el valor fiscal y el de operación; a finales del ejercicio del 2016, pero comenzando dichos cambios en el Municipio de Corregidora para el ejercicio Fiscal 2014.

Con lo anterior se sentaron las bases para modificar el sistema tributario, con estrategias específicas en el Municipio de Querétaro, reformando el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, quedando de la siguiente manera:

“(...)El Impuesto sobre Traslado de Dominio a cargo de los contribuyentes, se determinará y pagará aplicando la siguiente tarifa progresiva(...)”.
Dicha tabla va del 4.5% al 6.5%.

Lo anterior represento un aumento trascendental en el impuesto que dé inicio fue del 2%, más el 25% por fomento a la Educación.

Los rangos encontrados, que denominaremos *“Intervalos de confianza”*, para establecer la tabla de pagos progresivos simula claramente una tendencia a la conocida *“Campana de Gauss-Jordan”* en donde la mayoría de los predios tiendan a una normalidad estandarizada exactamente en la parte central de la tabla, lo que garantiza estadísticamente la equidad y buena distribución de los rangos de los valores catastrales.

Con esta reforma la Ley tiene como objeto subsanar las deficiencias y vicios de inconstitucional estudiados por los máximos tribunales.

Y claro, con esto se abren también los comentarios como los de Pedro Roberto Reyes, presidente de la Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios (AMPI) sección Querétaro “*Querétaro sea el primer lugar a nivel nacional en recaudación de impuesto sobre el traslado de dominio, por encima de la Ciudad de México y entidades como Morelos y el Estado de México*”, ese primer lugar está ahuyentando el tema de la inversión en el Estado.

Sin embargo el espíritu de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, es que la información contable mantenga estricta congruencia con la información presupuestaria, control de inventaros, integración de la información financiera.

De acuerdo con los ejercicios realizados en un inmueble de \$1'200,000.00 (Un Millón Doscientos Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), en el 2015 era de:

Base Gravable	\$1'200,000.00
2.5% sobre el Valor de Operación	\$20,578.08
TOTAL A PAGAR	\$30,000.00

Siendo dicho pago aplicable para todos los Municipios en el Estado de Querétaro, sin ninguna limitación ni distinción.

Para 2018, en el mismo supuesto tenemos los siguientes puntos a comparar:

a) Querétaro

Base Gravable	\$ 1'200,000.00
Límite Inferior	\$ 952,477.86
Tasa Marginal: 4.65 %	\$ 11,517.21
Cuota Fija	\$ 43,438.76

TOTAL A PAGAR	\$ 54,955.97
----------------------	---------------------

b) Corregidora

Base Gravable	\$ 1'200,000.00
---------------	-----------------

Límite Inferior	\$ 905,896.80
-----------------	---------------

Excedente S/Límite Inferior	\$ 294,103.20
-----------------------------	---------------

Tasa Marginal: 4.7812 %	\$ 14,061.66
-------------------------	--------------

Cuota Fija	\$ 40,425.49
------------	--------------

TOTAL A PAGAR	\$ 54,487.15
----------------------	---------------------

Y así subsecuente en distintos municipios, algunos conservando el 2.5% de origen, aun cuando exista una Ley de Hacienda del Estado, pero sujeta a la inconstitucionalidad de la misma, y pudiendo provocar el reembolso al contribuyente del ingreso considerado para el gasto público.

Por lo que el mismo inmueble de 1'200,000.00 (Un Millón Doscientos Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), en 2015 se paga un impuesto de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 Moneda Nacional) por este concepto, y para 2017 se llega a pagar \$54,955.97 (Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Cinco pesos 97/100 Moneda Nacional), lo que se señala es un incremento acumulado de 83.19 por ciento.

“Respecto a la postura declarada en los últimos días por parte de autoridades respecto a que el alto impuesto de traslado de dominio es una estrategia para contener el crecimiento de la ciudad, consideramos que dicho aumento obedece a intereses recaudatorios y que no es un medio idóneo de planeación del desarrollo urbano de un lugar para lo cual consideramos existen herramientas como los planes de desarrollo urbano”.

Ahora bien si sumamos al comparativo señalado con anterioridad y usamos una Base Gravable de mas del doble de la cantidad citada, señalamos, \$2'611,223.34 (Dos

Millones Seiscientos Once Doscientos Veintitrés pesos 34/100 Moneda Nacional) se pagaría de la siguiente manera:

1. Derechos del 30% de Honorarios de valuación	\$548.78
2. Impuesto Adquisiciones de Bienes Inmuebles	\$50,135.32
3. Forma Valorada	\$15.00
4. Derechos por constancia de no adeudo de impuestos	\$160.59
TOTAL A PAGAR	\$50,859.69

Ahora valoremos al Municipio de El Marques:

Base Gravable	\$ 2'300,000.00
Límite Inferior	\$ 1'215,319.23
Excedente S/Límite Inferior	\$ 1'084,680.77
Tasa Marginal: 4.12065000 %	\$ 44,695.90
Cuota Fija	\$ 49,586.64
TOTAL A PAGAR	\$ 94,283.54

Colón:

Base Gravable	\$ 1'500,000.00
Límite Inferior	\$ 1'245,525.01
Excedente S/Límite Inferior	\$ 254,474.99
Tasa Marginal: 3.09 %	\$ 7,863.28
Cuota Fija	\$ 29,985.00
TOTAL A PAGAR	\$ 29,985.37

Con estas variaciones la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito en el país, definieron que las tarifas progresivas se encuentran acordes a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.

Y los reportes presentan un incremento de \$960'000,000.00 (Novecientos Sesenta Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional), aunque este es un factor que a largo plazo y bajo un punto de comparación con Estados cercanos, representa un pago mucho mayor en el Estado de Querétaro.

Eric Salas, Diputado Local manifestó que no hay elementos para bajar el impuesto al traslado de dominio.

Pareciera que la visión del contribuyente no resulta ser la misma que la del gobernante ya que ellos manifiestan *“Para nosotros ha sido muy positiva la decisión de la legislatura, en cuanto al año anterior porque ha representado más ingresos y en consecuencia más inversión en obra pública que es lo que necesita esta ciudad”*.

El Gobierno municipal argumenta la necesidad de generar mayor infraestructura de servicios, de salud, de movilidad y de seguridad, por ello la importancia de captar más recursos para este propósito.

“El Gobierno municipal debe captar recursos para lograr ese propósito, no solamente tiene ese primer beneficio, en la medida que ingresa recursos propios, como es el Fondo de Coparticipación federal agrega por cada peso un porcentaje”.

Lo anterior es la justificación al cambio más importante en materia de contribuciones en el Estado.

Ya que por más de 10 años el impuesto no se había modificado, de un porcentaje del 2%, general para el Estado y que era el porcentaje que todos los Municipios acataban, imponiendo una nueva tabla de pagos progresivos, pudiendo variar desde un 4.5% hasta el 6.5%.

Pero derivado de diversos procesos de juicio de amparo que se tramitaron sobre las contribuciones causadas bajo este esquema tributario, para la posibilidad de establecer

una tarifa para el impuesto de Traslado de Dominio, que sea diversa a la contenida en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

4. Resultados Y Discusión

4.1. Descripción del problema

4.1.1. Ejemplo 1. Por Escritura Pública número 297, de fecha 12 de Abril de 2016, otorgada ante la Fe del Licenciado Alfonso Fernando González Rivas, se llevó a cabo el siguiente acto jurídico:

“La ADJUDICACIÓN POR HERENCIA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES del Señor J. JESÚS MORALES PACHECO y/o JESÚS MORALES PACHECO”.

En atención de lo anterior se asignan los siguientes datos:

Fecha base para el Cálculo (fecha de fallecimiento)	16 de Diciembre de 2014.
F. Vencim.	16 de Diciembre de 2017.
Fecha de Firma	12 de Abril de 2016.
Base Gravable	\$ 1'386,045.94

Sin embargo y pese al plazo de pago el Municipio de Corregidora considera únicamente quince días para su pago y genera recargos de la siguiente manera:

Base Gravable	\$ 1'386,045.94
Limite Inferior	\$ 1'245,525.01
Excedente S/Limite Inferior	\$ 140,520.93
Tasa Marginal: 2.69 %	\$ 3,780.01
Cuota Fija	\$ 33,321.10
Total A Pagar	\$ 37,101.11
Actualización	\$ 5,112.53
Recargos	\$ 17,463.78
GRAN TOTAL	\$ 59,677.42

Gran Total Redondeado \$ 59,677.00

4.1.2. Ejemplo 2. Por Escritura Pública número 470, de fecha 30 de Junio de 2016, otorgada ante la Fe del Licenciado Alfonso Fernando González Rivas, se llevó a cabo el siguiente acto jurídico:

“La ADJUDICACIÓN PARCIAL POR HERENCIA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE JOSÉ ÁNGEL CHÁVEZ RODRÍGUEZ”.

En atención de lo anterior se asignan los siguientes datos:

Fecha base para el Cálculo (fecha de fallecimiento)	07 de Agosto de 2014.
F. Vencim.	07 de Agosto de 2017.
Fecha de Firma	30 de Junio de 2016.
Base Gravable	\$ 615,150.27

Sin embargo y pese al plazo de pago el Municipio de Corregidora considera únicamente quince días para su pago y genera recargos de la siguiente manera:

Base Gravable	\$ 584,914.05
Limite Inferior	\$ 373,658.01
Excedente S/Limite Inferior	\$ 211,256.04
Tasa Marginal: 2.56 %	\$ 5,408.15
Cuota Fija	\$ 9,705.16
Total A Pagar	\$ 15,113.31
Actualización	\$ 2,215.61
Recargos	\$ 6,522.61
GRAN TOTAL	\$ 23,851.53
Gran Total Redondeado	\$ 23,852.00

4.1.3. Ejemplo 3. Por Escritura Pública número 1146, de fecha 13 de Febrero de 2017, otorgada ante la Fe del Licenciado Alfonso Fernando González Rivas, se llevó a cabo el siguiente acto jurídico:

“La ADJUDICACIÓN PARCIAL POR HERENCIA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE GRACIELA CONTRERAS LICEA”.

En atención de lo anterior se asignan los siguientes datos:

Fecha base para el Cálculo (fecha de fallecimiento)	13 de Octubre de 2016.
F. Vencim.	13 de Octubre de 2019.
Fecha de Firma	13 de Febrero de 2017.
Base Gravable	\$ 1'730,000.00

Sin embargo y pese al plazo de pago el Municipio de Querétaro considera únicamente quince días para su pago y genera recargos de la siguiente manera:

Base Gravable	\$ 1,730,000.00
Limite Inferior	\$ 1,419,192.00
Excedente S/Limite Inferior	\$ 310,808.00
Tasa Marginal: 3.72 %	\$ 11,565.17
Cuota Fija	\$ 50,742.46
Total A Pagar	\$ 62,307.63
Total A Pagar Redondeado	\$ 62,308.00

4.1.4. Ejemplo 4. Por Escritura Pública número 1946, de fecha 19 de Julio 2017, otorgada ante la Fe del Licenciado Alfonso Fernando González Rivas, se llevó a cabo el siguiente acto jurídico:

“La ADJUDICACIÓN POR HERENCIA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE JOSÉ DE JESÚS FLORES Y/O JOSÉ A. DE JESÚS FLORES”.

En atención de lo anterior se asignan los siguientes datos:

Fecha base para el Cálculo (fecha de fallecimiento)	17 de Mayo de 2010.
F. Vencim.	17 de Mayo de 2013.
Fecha de Firma	17 de Mayo de 2007.
Base Gravable	\$ 645,947.91

Sin embargo y pese al plazo de pago el Municipio de Querétaro considera únicamente quince días para su pago y genera recargos de la siguiente manera:

Base Gravable	\$ 645,947.91
2.0% sobre el Valor de Operación	\$ 12,918.95
Más el 25% Adicional	\$ 3,229.74
T O T A L A P A G A R	\$ 16,148.70
Actualización	\$ 6,402.96
Recargos Por Extemporaneidad	\$ 15,290.03
G R A N T O T A L	\$ 37,841.6

4.1.5. Ejemplo 5. Por Escritura Pública número 2528, de fecha 27 de Octubre de 2017, otorgada ante la Fe del Licenciado Alfonso Fernando González Rivas, se llevó a cabo el siguiente acto jurídico:

“La APLICACIÓN POR HERENCIA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE RAFAELA HERNÁNDEZ JUÁREZ”.

En atención de lo anterior se asignan los siguientes datos:

Fecha base para el Cálculo (fecha de fallecimiento)	16 de Diciembre de 2014.
---	--------------------------

F. Vencim.	16 de Diciembre de 2017.
Fecha de Firma	27 de Octubre de 2017.
Base Gravable	\$ 347,946.65

Sin embargo y pese al plazo de pago el Municipio de Querétaro considera únicamente quince días para su pago y genera recargos, argumentado por el hecho de que el contribuyente ya tiene conocimiento de sus obligaciones tributarias, debido a la adjudicación protocolizado, y su plazo de plazo se remite a los citados quince días, de la siguiente manera:

Base Gravable	\$ 347,946.65
2.0% Sobre El Valor De Operación	\$ 6,958.93
Más El 25% Adicional	\$ 1,739.73
T O T A L A P A G A R	\$ 8,698.67
Actualización	\$ 561.93
Recargos Por Extemporaneidad	\$ 1,811.37
G R A N T O T A L	\$ 11,071.97

4.2 Usos del Proyecto

La reforma al artículo Artículo 62 de la Ley de Hacienda del Estado que considera a la cesión de derechos hereditarios, la renuncia o repudiación de la herencia o legado efectuada hecha en favor de persona determinada cuando se realice antes de la declaratoria de herederos o legatarios.

Debido a la falta de personalidad jurídica, ya que la misma no genera un aumento de patrimonio.

Solo existe la presunción de ley, que de ser validada tras un procedimiento como lo marca el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro en un Juicio

Sucesorio Intestamentario y/o Testamentario, generariaria el derecho real que desemboca en la titularidad patrimonial y en consecuencia al pago de las contribuciones municipales.

“Novena Época

No. Registro: 174070

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006*

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 106/2006

Página: 5

“LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO. El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, **ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.”** Así las cosas, tenemos que mientras las contribuciones se establezcan en ley podrán ser cobradas a los particulares, sin embargo, los principios de legalidad, equidad y proporcionalidad no se satisfacen con éste simple hecho, que en todo momento las contribuciones establecidas deberán observar los elementos esenciales de los tributos los cuales son: objeto, sujeto, base, tasa ó tarifa y época de pago, elementos que en ningún momento guardan los artículos 33 a 37 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro”.

La presunción de un supuesto derecho no implica un incremento en tu patrimonio,

por lo que no existe apoyo legal en la carga tributaria.

“Séptima Época

Instancia: pleno

Fuente. Apéndice de 1995

Tomo: Tomo I, Parte: SCJN

Tesis: 168

Página: 169

“IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCION FEDERAL. El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar. En su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y ésta, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley general de ingresos, en la que se determinan los Impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca. Por otra parte, examinado atentamente éste principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que **los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles ó a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso completo de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y esta reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles”.**

Asimismo la reforma del 71 fracción II, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado que redacta el plazo de pago en sucesiones tras los tres años de la muerte del autor de la sucesión.

Pero que condiciona dicha temporalidad a la elaboración de la adjudicación, y en consecuencia rompe con los tres años citados y en automatico otorga únicamente 15 días.

Lo anterior nuevamente resulta incongruente, ya que si bien es cierto se puede llevar a cabo una adjudicación de herencia, también lo es que podrían incurrir distintas situaciones:

- a) Que la adjudicación fuera parcial;
- b) Que al inventario se incorporaran nuevos bienes, que la sucesión desconociera.

Es decir, la adjudicación nada tiene que ver con la esencia teórica que habla del hecho imponible de una herencia, que es, la muerte del autor de la sucesión.

Por lo que dicha condicionante debe ser eliminada y poder otorgar a los beneficiados de una herencia los tres años que por marco teórico y legal se fundamenta.

Asimismo y dentro del mismo artículo y fracción se contempla que no solo al adjudicarse, sino también por ceder o enajenar el derecho hereditario.

Se cortara el plazo de los tres años, por lo que se debe eliminar ya que el momento de ceder o enajenar, antes de la declaratoria de herederos o validez de testamento, no existe un incremento de patrimonio al no contar con un derecho real reconocido.

Por último es importante enfatizar que la descripción del problema citado con respecto a los tres años para pago en situaciones de fallecimiento, atiende a todos los Municipios del Estado de Querétaro, ya que no se les otorgan los tres años para pagar aunque exista adjudicación o cesión.

Por lo que con estos cambios también se buscaría ser más claro en la redacción de los artículos.

Apoyando el cambio por parte de las autoridades jurisdiccionales, que la tarifa progresiva contenida dentro de los numerales 13 y 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2014, se encuentra efectivamente apegada a los márgenes constitucionales delimitados en el artículo 31, fracción IV, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contener una forma para la determinación del tributo basado en una tarifa que resulta proporcional y equitativa al cuantificar una obligación fiscal sobre la capacidad contributiva de cada particular, contribuyendo éstos, según sus posibilidades económicas. Con la finalidad de describir las características del traslado de dominio y su administración en el Municipio de Corregidora y principalmente estructurar e implementar una “Tabla de Valores Progresivos” que represente equidad al traslado de dominio. Se tomó la muestra representativa del total de predios registrados en el padrón sobre su valor comercial y valor de operación.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

Conclusiones

Con la reforma al artículo Artículo 62 y 71 fracción II ambos de la Ley de Hacienda del Estado se eliminara la aplicación e interpretación incorrecta que considera a la cesión de derechos hereditarios, renuncia o repudio de la herencia o legado efectuada hecha en favor de persona determinada antes de la declaratoria de herederos o legatarios, genere una carga tributaria.

Lo anterior por falta de personalidad, ya que no implica un incremento en su patrimonio, por lo que no existe apoyo legal, ni un derecho real objeto del pago.

Asimismo la esencia de los conceptos que dan lugar a los derechos y obligaciones por sucesiones, no son aplicables debido a que no hay obligaciones bilaterales, ni derecho real en forma; por el contrario el derecho surge con el fallecimiento y la ausencia de personalidad y solo se formaliza con la adjudicación de la herencia.

Y para la adjudicación citada se requiere de un Procedimiento Judicial que lo declare firme.

Por todo lo anterior la determinación del Estado en materia de Traslado de Dominio, deberá sujetarse a los cambios fundamentados del concepto principal y original que lo crea.

Por lo que el Traslado de Dominio en materia de Sucesiones, resulta exclusivo de la generalidad del calculo de otros actos jurídicos que si tienen como base un derecho real, por la arbitrariedad para el cobro de impuestos imprevisibles y que no denotan un apoyo legal real.

Referencias

Código Civil del Estado de Querétaro; Fecha de aprobación – Poder Legislativo; 01 de Septiembre de de 2009.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro; Fecha de aprobación - Poder Legislativo; 05 de Marzo de de 2009.

Colín, G.; 1999; **Procedimiento registral de la propiedad**; México; Editorial Porrúa; Págs. 426.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Diario Oficial de la Federación el 05 de Febrero de 1917 – última reforma publicada DOF 29 de Agosto de 2008.

Gutierrez, E.; 1993; **El Patrimonio**; México; Editorial Porrúa; Págs 1380.

Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro; Fecha de aprobación – Poder Legislativo; 17 de Octubre de 2013.

Ley de Hacienda del Estado de Querétaro; Fecha de aprobación – Poder Legislativo; 18 de Julio de 2014.

Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro; Fecha de aprobación – Poder Legislativo; 17 de Octubre de 2013

Lozano, C. y.; 1994; **Curso de Derecho Financiero y Tributario**; Madrid; Tecnos, UNAM, B. J. (s.f.). UNAM. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/19.pdf>

Zannoni, E.; 1983; **Derecho de las Sucesiones**; Buenos Aires; Astrea; Págs.703.

Zermeño, A.; **Algunos aspectos de la sucesión**; *Revista Mexicana de Derecho*; Investigaciones Jurídicas de la UNAM; Págs 24.